

ARGUMENTOS INICIALES PARA UNA TEORÍA DE LOS DERECHOS AMBIENTALES Y LA JUSTICIA AMBIENTAL¹

Gregorio Mesa Cuadros²

RESUMEN

Los avances inusitados de la globalización económica han generado una serie de problemas y conflictos asociados a la apropiación inadecuada e injusta de bienes naturales y ambientales, generando deudas y pasivos ambientales que requieren ser compensados y restaurados. Aquí presentamos algunos argumentos para la construcción de una teoría de los derechos que busque aportar a los debates necesarios para la resolución de los problemas y conflictos ambientales del nuevo siglo. Para ello, se debaten las limitaciones teórico prácticas de las anteriores teorías del derecho, los derechos y la justicia y se propende por desarrollar ideas de *derechos ambientales y justicia ambiental* como criterios jurídico políticos y éticos que orienten las rutas para compensar, restaurar, mitigar y saldar las obligaciones contraídas por los depredadores y contaminadores del capitalismo de la modernidad corporativa injusta.

Palabras clave: derechos ambientales, justicia ambiental, imperativo ambiental, huella ambiental, Estado ambiental de derecho

ABSTRACT

The unusual advances of the economic globalization have generated a series of problems and conflicts associated with the unsuitable and

¹ Documento de análisis jurídico ambiental para la Revista de la Universidad Federal de Maranhão, São Luis, Brasil; algunos de estos debates aparecieron en la ponencia presentada en el *Quinto Congreso Internacional Derecho y Sociedad en América Latina*, Manizales, Caldas, Colombia, agosto 22 de 2013.

² Abogado, Magíster y Doctor en Derecho. Profesor Asociado del Departamento de Derecho de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia y Director del *Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales – GIDCA*. Actualmente también se desempeña como Vicedecano Académico de su Facultad.



unfair appropriation of the natural and environmental assets, generating debts and environmental liabilities that need to be compensated and restored. Here we present some arguments for the construction of a theory of rights that seeks to contribute to the necessary discussions to solve the environmental problems and conflicts of the new century. To do this, this document discusses the theoretical and practical limitations of previous theories about the law, the rights and the justice, additionally, with this document, we expect to develop ideas of environmental rights and environmental justice as juridical, political, and ethical criteria to guide routes to compensate, restore, mitigate and settle the obligations contracted by predators and polluters of the capitalism of the unjust corporate modernity.

Keywords: environmental rights, environmental justice environmental imperative, environmental footprint, environmental state law

1 INTRODUCCIÓN

El pensamiento moderno de primacía de lo humano sobre todo lo demás que existe en la naturaleza refleja en toda su dimensión las ideas que han llevado al mayor deterioro, depredación y contaminación global, con las consecuentes inequidades, exclusiones y discriminaciones que requieren del derecho comprensión amplia y crítica que contribuya a implementar las ideas de anticipación para la resolución de los problemas del mundo, siendo ineludible evidenciar la inadecuada relación del ser humano con los otros humanos y con la naturaleza y, la necesidad de moderación, equidad y sostenibilidad en esa relación, bajo el entendido que el ambiente/naturaleza es de todos y para todas y todos.

A toda teoría del derecho, corresponde una teoría de los derechos y una teoría de la justicia y diversas teorías indican posiciones humanas sobre estos tres tópicos y desde hace más de tres siglos, las teorías liberales alimentan el deseo de algunos humanos por la acumulación sin freno. Los teóricos liberales han dado razones y argumentos a favor de la apropiación ilimitada del ambiente (conocido históricamente como naturaleza y en las últimas décadas como ecosfera en el sentido de Commoner³).

³ Aristóteles recordaba a los griegos hace 24 siglos la necesidad de distinguir y no confundir crematística con economía; pues la primera (aplicada especialmente



En este escrito agrupamos nuestra reflexión en cuatro partes. La primera presenta algunos elementos de lo que debe contener una nueva teoría de los derechos,

La tercera parte insiste en la necesidad de establecer unos límites jurídico políticos y éticos a las conductas humanas y que denominas imperativo ambiental como la regla básica de límite a las huellas ambientales insostenibles, las cuales son las responsables de la discriminación y marginación de la mayoría de sujetos, por sus prácticas irresponsables de deterioro y contaminación humana y ambiental y; la última parte, considera la necesidad de formular una nueva forma Estado, la cual denominamos „Estado Ambiental de Derechos“, escenario de concreción de todos los derechos, tanto de seres humanos presentes y futuros como de no humanos de las presentes y las generaciones por venir.

2 ELEMENTOS PARA UNA TEORÍA SOBRE LOS DERECHOS AMBIENTALES

Los derechos fundamentales se afirman siempre como *leyes del más débil* en alternativa a la ley del más fuerte que regía y regiría en su ausencia. La historia del constitucionalismo es la historia de esta progresiva ampliación de la esfera pública de los derechos. Una historia no teórica, sino social y política, dado que ninguno de estos derechos cayó del cielo sino que todos fueron conquistados mediante rupturas institucionales: las grandes revoluciones americana y francesa, los movimientos decimonónicos por los estatutos, y, en fin, las luchas obreras, feministas, pacifistas y ecologistas de este siglo». Luigi Ferrajoli. *Derechos y garantías*, 1999.

Las consecuencias de los acelerados procesos de apropiación, depredación y contaminación han generado injusticias ambientales que

por los gobernantes griegos y atenienses) dedicada a manejar solo el dinero, mientras la segunda, tiene que ver con el manejo adecuado de la casa (*oikos*), trastocando el sentido propio del cuidado del hogar, el cual hoy es el ambiente“, „Naturaleza“ o „ecosfera“, como nos indica Commoner, que denominamos derechos ambientales, pensada en su integralidad y en las interdependencias e interconexiones que existen entre todos los sujetos y todos los derechos. La segunda parte presenta la fundamentación formal o jurídica de esta nueva perspectiva de derechos, desde los principios o valores de la solidaridad y la responsabilidad ambientales, como criterios jurídico-políticos de fines mayores, que sirvan para fundamentar los derechos y el carácter de los sujetos de derechos.



requieren atención para su solución desde las distintas disciplinas del conocimiento y la exigencia de concreción por protección efectiva de todos los derechos. Tal tarea desde el mundo del derecho, la política, la economía y la moral pasa necesariamente por concretar las ideas de límites a las autorizaciones que históricamente se han dado a las acciones y conductas humanas y que requieren cambios sustanciales en estos tiempos de globalización económica inadecuada cuyo resultado más visible es el insostenible cambio climático global y la creciente pobreza y miseria de buena parte de la población mundial.

Una primera comprensión de tal problemática indica comparar o poner en la balanza de los derechos, en primer lugar, cómo los *Informes sobre Desarrollo Mundial* presentan cifras crecientes de pobreza e inequidad mundial y, en segundo lugar, la *Revista Forbes*⁴ muestra periódicamente datos sobre los hombres más ricos del mundo, mostrando las diferencias abismales entre pobreza y riqueza, donde la miseria en lugar de disminuir crece a pesar de mayores desarrollos científicos y tecnológicos y mayor desarrollo y progreso⁵.

La materialidad de la injusticia ambiental demanda *justicia ambiental* basada en la moderación, el uso cuidadoso y renovadas relaciones entre humanos y con otras especies, las cuales predicen formas adecuadas de uso de la naturaleza o el ambiente que, en todo caso, no es solo nuestro, sino de todos los integrantes de la humanidad actual y los de las generaciones futuras⁶ de humanos y no humanos, pues, estando la naturaleza “en disputa”, como lo expresa el profesor Palacio (2001), se genera inadecuada distribución, la cual demanda „justicia ecológica” en palabras de Martínez Alier (1994), (2000), es decir, una relación nueva entre los humanos y de éstos con la naturaleza.

Una reflexión sobre derecho ambientales y justicia ambiental debe superar las teorías restrictivas de los derechos humanos, tanto liberales como otras que siendo contemporáneas no superar el déficit del concepto y la fundamentación, así como de la concreción material de su protección, que desconoce especialmente la indignidad humana y ambiental de buena parte de la población mundial y la discriminación

⁴ <http://www.forbes.com/wealth/billionaires>, consultado el 1º de diciembre de 2012.

⁵ Naciones Unidas (2010: 104) afirma que casi 1.750 millones de personas, son pobres, cuyas cifras crecen en lugar de disminuir ampliando la línea de pobreza de US\$1,25 al día a miseria.

⁶ Algunos aspectos de este tema fueron abordados en un análisis sobre propiedad y ambiente en Mesa Cuadros (2009).



y el despojo de pueblos, comunidades y sociedades culturalmente diferenciadas como indígenas, afros, raizales, palenqueros, tagangueros, rom y campesinos, quienes con sus formas de acceso y uso a los elementos del ambiente (bosques, aguas, fauna, suelos, etc.) basada fundamentalmente en proporciones pequeñas, se enfrentan cotidianamente al estilo de vida de algunos grupos de habitantes urbanos sobre-consumidores y contaminadores quienes por su apropiación y uso exagerado e ilimitado de los elementos del ambiente, los erosiona, disminuye, agota o extingue.

Algunos de los elementos iniciales que debe contener una nueva teoría de los derechos y una nueva teoría de la justicia parte de comprender los derechos como derechos ambientales, en el sentido de presentar un escenario jurídico político y ético desde la ampliación de la protección jurídica a nuevos y más sujetos desde su fundamentación formal/jurídica en los principios ambientales como verdaderos límites a la apropiación ilimitada de la naturaleza o el ambiente, aparejado con la responsabilidad del presente con el futuro; ideas que concretarían la materialización de la protección de todos los derechos de todas y todos, así como la “justicia ambiental” y una nueva forma Estado, el „Estado ambiental de derecho”.

Desde una perspectiva jurídica, una teoría de los derechos ambientales debe partir de una nueva concepción sobre los derechos, reconociendo la existencia de los *derechos colectivos* y, sino *ambientales*, desde una visión amplia de los derechos los cuales existen no sólo porque existen buenas razones que así lo fundamentan porque creemos de que la protección efectiva de determinados derechos en las sociedades que viven y habitan el escenario de la globalización crematística inadecuada deberá tomarse en serio la formulación, protección y garantía efectiva de tales derechos colectivos y ambientales si realmente desea coherencia con los postulados de superar las limitaciones de las tesis liberales y universalistas abstractas.

Esta *nueva visión de los derechos* considera que los derechos en general son derechos ambientales agrupados en dos grandes conjuntos de derechos, los derechos humanos y los derechos de la naturaleza. Los derechos ambientales implican por lo tanto la integralidad de los mismos, es decir, los derechos son todos los derechos, como síntesis de una teoría, filosofía y sociología de los derechos renovada, que reconoce el surgimiento de nuevas subjetividades, las cuales se corresponden con la existencia de nuevos y graves problemas que aquejan a la humanidad



y a su entorno ambiental; derechos que son traducidos en exigencias frente a las continuas agresiones al ambiente, a sus componentes o elementos que lo integran y a las sociedades más vulnerables como las empobrecidas por los viejos y nuevos mandatos del capital.

La idea de derechos ambientales puede sintetizarse en la siguiente gráfica:

Derechos Ambientales: los derechos todos son derechos ambientales

Esta nueva visión recoge, además, la perspectiva de los derechos humanos integrales, es decir, todos los derechos, para todas y todos, tanto los derechos humanos civiles y políticos (DHCP) conjuntamente con los derechos humanos económicos, sociales, culturales, colectivos y ambientales (DHESCCA) y los derechos de la naturaleza ya no solo desde la retórica discursiva de otorgar derechos sin parar (como cuando se ha llegado a hablar de „derechos fundamentales“ de las personas jurídicas), sino concretar tales ideas de dignidad de lo no humano y por ende, los deberes, obligaciones y responsabilidades de lo humano con la naturaleza.

Como se indica, estos derechos son a la vez individuales y colectivos, protegen tanto a humanos como a la naturaleza; a las generaciones presentes como a las futuras; defendidos tanto por individuos como por colectivos, en una idea de expansión de la protección que supera la estrechez de la teoría sobre su titularidad como su ejercicio.

3 FUNDAMENTO FORMAL O JURÍDICO DE LOS NUEVOS DERECHOS

[...] “la evaluación de la justicia exige compromiso con los „ojos de la humanidad“; primero, porque podemos identificarnos con los otros y no sólo con nuestra comunidad local; segundo, porque nuestras opciones y acciones pueden afectar las vidas de otros aquí y allá; y tercero, porque lo que los otros ven desde sus respectivas perspectivas históricas y geográficas puede ayudarnos a superar nuestro propio parroquialismo”. Sen, *Una idea de la justicia*. 2010: 159.

Consideramos que una teoría de los derechos humanos para el presente y el futuro debería indicar que estos son esencialmente de-



rechos ambientales, superando las estrechas visiones liberales que los reducen solo a derechos civiles y políticos restringidos.

Nuestra idea de derechos parte de reconocer una visión integral, sistémica y global de los mismos, que se sucede en el ambiente y, por ello, los derechos son todos los derechos aunque para efectos pedagógicos los agrupemos en derechos de los humanos y los derechos de los no humanos, siendo del primer grupo los derechos humanos civiles y políticos, así como los derechos humanos económicos, sociales y culturales, además de los derechos humanos colectivos y ambientales y, del segundo grupo, los derechos de los animales, los derechos de los ecosistemas y los derechos del ambiente en general y como un todo global y sistémico, cercana visión al holismo, que afirma los derechos desde una visión expansiva que supera la concepción liberal de solo derechos para unos cuantos humanos.

Se acostumbra enunciar en las teorías del derecho y los derechos que éstos últimos tienen su fundamento formal en principios jurídicos, ya que la fundamentación material está dada por las carencias y necesidades a satisfacer a favor de los sujetos de derecho. Siendo múltiples los principios ambientales, queremos enfatizar en cómo el *principio de solidaridad* y el *principio de responsabilidad* son el fundamento de los derechos ambientales, en el entendido que solidaridad y responsabilidad no son más que los valores mediante los cuales se pueden establecer las nuevas exigencias a los seres humanos como límites a sus conductas y actuaciones, especialmente las relacionadas con las formas, mecanismos y métodos de uso, acceso, extracción y apropiación de la naturaleza⁷ y sus elementos y componentes, actividad que ha llevado a generar la erosión y la contaminación ambiental.

Así las cosas, solidaridad y responsabilidad ambiental son los límites a la apropiación de la naturaleza y como límites son las restricciones ambientales exigibles desde una nueva perspectiva de derechos en la búsqueda del reconocimiento y materialización de derechos de nuevos sujetos incorporados a la protección de la dignidad, tanto humanos como no humanos presentes y futuros, superando las restringidas exigencias morales modernas del liberalismo que las asocia a los seres más cercanos en espacio, tiempo y clase.

⁷ En teoría de la apropiación podemos ver además de Ginés de Sepúlveda (1550) y Locke (1690) a Macpherson (1979), Arnold (2000), Ost (1996) y Mesa Cuadros (2007).



El primer asunto a incorporar en una teoría de los derechos ambientales y la justicia ambiental es la idea de límites a las acciones humanas a partir de reconocer y encontrar salidas a los grandes y graves problemas ambientales a que ha llegado la actual sociedad capitalista industrial y financiera, y sus consecuencias sobre la humanidad y la naturaleza presente y futura. Tales límites a su vez implican responsabilidad con nuestras actuaciones y, es por ello, que los límites ambientales deben concretarse con el establecimiento de la solidaridad y responsabilidad ambientales; aspecto que implica, a su vez, consideraciones sobre la ampliación del ámbito de moralidad a otros sujetos, más allá de lo humano (es decir, la solidaridad)⁸ y, la responsabilidad en perspectiva diacrónica y sincrónica (que tenga en cuenta tanto el futuro como el presente).

Tales previsiones inquietan al presente por lo que hacemos hoy y las implicaciones presentes y futuras que permitan superar la crisis ambiental y civilizatoria, más allá de visiones estrechas antropocéntricas, por ello, preguntarse y responderse *¿quién es sujeto?*, a comienzos del siglo 21 debería ser no solo sujeto de derechos un individuo humano sino también reconocer que puede existir moralidad más allá del individualismo para pensar y defender derechos de colectivos humanos y, de otra parte, defender como lo indican las éticas biocentristas⁹, moralidad más allá de lo humano, pues no solo los humanos serían sujetos de protección o moralidad y, por ello, la moralidad se amplía o restringe a animales, vegetales o a todo el ambiente, es decir,

⁸ Según Dobson (1998: 248) la ética ambiental ha surgido sobre todo como respuesta intelectual a la crisis ecológica, expresada en dimensiones mundiales globalizadas de las últimas décadas, las cuales incluyen la deforestación, la destrucción de la capa de ozono, el calentamiento global y la desertificación, como una de sus centrales manifestaciones.

⁹ Las visiones biocentristas no son homogéneas ni unívocas, pues pueden restringir la relevancia moral a los seres sensibles, como por ejemplo en Singer (1999) ó, además de los humanos, incluir solo a los animales mamíferos, como en Regan (1988), quienes son acusados de teóricos especieístas por discriminar únicamente por razón de la especie, cuando ciertos seres, organismos o conjuntos de organismos (incluidas las especies y los ecosistemas) tienen necesidades de bienestar y por lo tanto, interés en conseguir satisfacerlas, como lo defienden muchos ecologistas radicales o profundos desde el igualitarismo biótico radical, estilo Næss (1976), al considerar que no se deben establecer diferencias de valor entre los diferentes seres vivos y, por tanto, es necesario proteger a la naturaleza por su propio valor intrínseco, y no una responsabilidad con la naturaleza (o el ambiente o alguno de sus elementos) basada en intereses humanos utilitaristas.



irán desde los zoocentrismos más débiles (sólo los animales superiores, por ejemplo, como los primates) hasta el más radical (todo ser vivo –incluyendo la naturaleza o el ambiente como tal– es portador de cualidades valiosas, y por ello merece respeto, consideración y, seguramente ser considerado sujeto de derechos¹⁰).

Pueden ser tres grandes bloques los que expresan los contenidos materiales de las éticas biocentristas: los zoocentrismos¹¹, los biocentrismos en estricto sentido¹² y los ecocentrismos¹³, indicando que reconocer los derechos de los animales, vegetales u otros elementos del ambiente o a la naturaleza en general, implica reconocerles su dignidad y por tanto, se traducen en claros límites a las acciones humanas y, de ahí, su concreción en solidaridad y responsabilidad ambiental, desde un nuevo *universalismo moral* y un *biocentrismo incluyente* pues los intereses de los seres humanos no son los únicos que cuentan moralmente y por ello, la exigencia de una *responsabilidad* especial de los seres humanos quienes siendo los únicos agentes morales conocidos dentro de la ecosfera, son responsables respecto de los otros seres humanos y los demás seres vivos.

¹⁰ Dos países suramericanos con gran población indígena, Ecuador y Bolivia, tienen consagrado en sus respectivas Constituciones, los derechos de la Madre Tierra o Pacha Mama, indicando una nueva relación de los humanos con la naturaleza o el ambiente, especialmente desde formas tradicionales asociadas al Buen Vivir, Sumak Kausay o Suma Qamaña.

¹¹ Las éticas *zoocentristas* buscan otorgar derechos a los animales, tendencia que pasa por incluir solamente (de la mayor a la menor protección a esta clase de seres) o a los grandes simios, a los seres sintientes o a todos los animales bajo el argumento central „todos los animales son sujetos de moralidad“.

¹² Estas teorías parten de indicar que todos los seres vivos son sujetos morales, incluyendo en ellos a los humanos, los animales y los vegetales.

¹³ Una de las expresiones del *ecocentrismo* se encuentra en Leopold (1949) y su *ética de la tierra*, al expresar que «una cosa es correcta cuando tiende a preservar la integridad, estabilidad y belleza de la comunidad biótica y es equivocada cuando tiende en otra dirección». En un sentido similar está la fórmula para otorgarle identidad moral a la tierra o a la ecosfera, en el sentido de considerarla como un ser vivo, incluso capaz de sobrevivir a pesar de las agresiones humanas sobre ella, y por tanto, en el *holismo moral*, donde los individuos no son moralmente relevantes sino que son las totalidades como los ecosistemas o la misma ecosfera, donde se concretaría la idea que el todo es mayor que suma de las partes. Otra expresión estaría en Jonas (1995) quien indica que cada ser vivo es su propio fin y por tanto, no está necesitado de ulterior justificación, no contando los humanos con ninguna ventaja sobre los demás seres vivos, salvo aquella que nace de su responsabilidad por ellos, es decir, por la salvaguarda de su fin intrínseco.



Esta responsabilidad especial de los humanos implica tener en cuenta no solo lo humano sino también lo no humano y no solo los seres presentes, sino los seres que lo serán en el futuro, en una responsabilidad ya no solo subjetiva sino también objetiva; no solo civil, administrativa y contractual, sino extracontractual y esencialmente ambiental con base en las obligaciones que el presente y el futuro le imponen a la actual generación, tal como indica Jonas (1995) y su deber de cuidado, preocupación”, anticipación y prevención teoría conocida como “*Hipótesis Gaia*”

Lo anterior implica precisar quién (o quiénes) es(son) exactamente el(los) responsable(s) de los problemas ambientales pues de ello se define el grado de responsabilidad por las acciones u omisiones humanas, pues en el debate sobre la justicia ambiental, lo que se requiere es una nueva ética de la responsabilidad por un futuro, tanto cercano como remoto y su fundamentación requiere nuevos principios y nuevos procedimientos jurídico políticos y crematísticos diferentes a los que existen actualmente, que privilegian solo al humano presente y con poder olvidando los derechos e intereses de quienes no tienen poder porque no son sujetos todavía o porque siéndolo no hacen materialmente parte de la comunidad moral actual.

Un debate sobre la responsabilidad debe mostrar sus múltiples facetas y dimensiones, sin descuidar tanto la responsabilidad generacional por lo humanos presentes y futuros (responsabilidad generacional humana), como con los otros seres no humanos, tanto presentes como futuros (responsabilidad inter-especies), donde el ambiente o la naturaleza es el fundamento existencial del ser humano y de las demás especies presentes y futuras.

En síntesis, una nueva teoría de los derechos, desde la idea de derechos ambientales y la justicia ambiental incorpora como uno de sus elementos centrales a la justicia inter-generacional, donde el deber de garantizar la existencia de las generaciones futuras como exigencia para la generación actual, podemos resaltar algunas visiones sobre *derechos ambientales y justicia ambiental inter-generacional*¹⁴, que van desde las teorías menos exigentes a teorías más exigentes con las conductas humanas y su deber para con otros seres, especies y generaciones.

¹⁴ Que a su vez se corresponde con unas teorías del derecho y unas teorías de los derechos específicas.



En un primer momento podemos hablar de una *teoría de la responsabilidad liberal* absoluta que considera que el presente no debe nada al futuro, por tanto no hay ningún deber o responsabilidad de cuidado, contención u obligación de los humanos presentes con el futuro, como se puede evidenciar en los teóricos liberales radicales del nuevo tiempo, entre ellos Hayek (1944) y Nozick (1974).

De otra parte, se puede indicar una *teoría de la responsabilidad doméstica* de la actual generación con las futuras generaciones, que tiene en liberales contractualistas como Passmore (1978) a uno de sus principales exponentes, ya que nuestra responsabilidad para con las futuras generaciones se extiende según este autor, solo a nuestros descendientes inmediatos, de ahí su carácter de doméstica, en el sentido de reducir la responsabilidad, los deberes y obligaciones para con el futuro al ámbito doméstico (solo a nuestros hijos y nietos), es decir, a las dos próximas generaciones.

Una teoría de la responsabilidad un poco más exigente estaría defendida como teoría de la *responsabilidad igualitarista* que defiende Barry (1978), fundamentada en la responsabilidad que tendría la generación actual para con las futuras generaciones a partir del reconocimiento de la igualdad de oportunidades, es decir, igualdad en el punto de partida entre todos los sujetos, controvirtiendo las morales clásicas de reciprocidad que se reducen a un sistema de concesiones correlativas dictadas solo por la preocupación por uno mismo y por sus derechos adquiridos; por tanto, la generación actual es responsable con el futuro, especialmente siendo responsable con la generación actual que no puede y no tiene y a quienes deberá promoverse con igual de oportunidades en el punto de partida para que puedan ser y tener derecho a tener derechos y generaciones futuras desde ya.¹⁵

En otra versión un tanto más exigente, encontramos la teoría de la *responsabilidad desde el patrimonio común de la hu-*

¹⁵ Frente a la relación entre modelo de desarrollo y ampliación de la moralidad Daly (1989) ya había dado buenas razones para no descuidar a la generación actual al indicar que existiendo tanta pobreza y miseria humana hablar de los derechos y la solidaridad y responsabilidad con las generaciones futuras no sería un exabrupto y si sería plenamente justificable, por ello destaca la idea de que esa ampliación de moralidad sea en primer lugar a todos los humanos y luego sí a los otros seres de otras especies y para que ello se dé, es necesaria la distribución, pues hemos destinado demasiado para el crecimiento material y muy poco para el compartir lo que es de todos, la naturaleza y sus frutos y esa solidaridad debe ser desde ahora y no en el futuro, cuando ya sea demasiado tarde para ser.



manidad formulada por Ost (1996: 281) la cual estaría basada tanto en la idea kantiana de humanidad, como en una cierta dosis de simetría, en la búsqueda de equilibrio propia de la justicia conmutativa y en la presentación del mecanismo del desarrollo desde unas consideraciones de limitación asociado a la sostenibilidad, de „bienes comunes,, y de responsabilidad objetiva.

Sobre estas consideraciones, los conceptos básicos de tal responsabilidad con el futuro estarían asentados como responsabilidad en términos de deber de transmisión de un patrimonio (natural y cultural) común por ello, la responsabilidad de la presente generación con las generaciones futuras tiene que ver con cuidar, conservar y dejar bueno y suficiente para los demás el poco patrimonio natural y cultural que nos queda, especialmente porque algunos lo han deteriorado, disminuido o agotado más que otros y solo tendrán efectivamente derechos las generaciones futuras si logramos que ese patrimonio perviva, para las generaciones presentes y futuras.

Una visión más exigente que las anteriores formulaciones sobre la responsabilidad y que se podría denominar como teoría de la *responsabilidad hercúlea* estaría representada especialmente por Jonas (1995), desde una visión que se considera asimétrica (al rechazar explícitamente la idea de equilibrio contractual y recíproco) y carga sobre los hombros del ser humano moderno todo el peso del universo presente y futuro, del que se convierte en custodio.

Tales presupuestos parten del desarrollo desmedido de la tecnología del hombre contemporáneo y sus efectos impredecibles, pues este ser humano de la generación actual será responsable por todas las generaciones futuras que están por venir, es decir, se requiere una responsabilidad fuerte y exigente que piensa el largo plazo y exige cuidado y contención en las conductas humanas que pueden poner en peligro la vida presente y futura, especialmente de humanos.

Desde nuestra teoría y para superar las limitaciones que se pueden encontrar en las anteriores proposiciones consideramos pertinente indicar los elementos centrales de una teoría de la *responsabilidad ambiental solidaria y cosmopolita*, cuyo esquema de responsabilidad por parte de la generación actual para con las generaciones futuras¹⁶, debe partir de un tríptico que redefine los contenidos de:

¹⁶ El debate inicial está formulado en Mesa Cuadros (2001) y complementado en Mesa Cuadros (2007).



a) Sujetos: más allá de los humanos, iniciando por los derechos de todos los humanos presentes y futuros,

b) Temporalidad: suma de derechos de actuales y futuras generaciones, es decir, no solo diacronía de los derechos e intereses de los humanos futuros sino reconocer y actuar en consecuencia respecto del aspecto sincrónico de los derechos, es decir, derechos de las generaciones actuales que no pueden y no tienen y,

c) Espacialidad: superar la visión estrecha del límite que establece al Estado-Nación como el espacio en el cual se concretan y defienden los derechos, para defender y demandar derechos desde multiplicidad de espacios (locales, regionales, nacionales, internacionales y globales o cosmopolitas).

La teoría de los derechos, la justicia y la responsabilidad ambiental esbozada de esta manera surge con mayor vigor como respuesta ética, política, jurídica, económica y ambiental integral a las preocupaciones por las acciones humanas con repercusiones impredecibles sobre el futuro cercano y lejano, tanto con los seres humanos que existirán como con los que actualmente viven y sufren las carencias impuestas por una sociedad ampliamente desigualitaria e injusta.

Esta responsabilidad ambiental integral así entendida sería complementaria de una solidaridad ambiental también integral desde las ideas y principios que buscan limitar las acciones humanas convertidas en huella ambiental insostenible, tanto de carácter individual como también de aquellas de grupos y colectivos humanos que imponen sus particulares visiones del mundo, ejerciendo atentados permanentes a la dignidad humana de individuos, colectivos, grupos humanos y a la humanidad entera, así como recurriendo a prácticas atentatorias de la integridad ambiental (tanto ecosistémica como humana), generando efectos traducidos en deudas sociales y ambientales.

4 EL IMPERATIVO AMBIENTAL COMO REGLA DE LÍMITES A LAS ACCIONES HUMANAS

Creímos que con el crecimiento superaríamos la pobreza y la injusticia, pero nos equivocamos: simple y llanamente no hay lugar para tanto crecimiento. La hermandad significa compartir lo que tenemos ahora, no la suma exponencialmente abultada que deseamos tener en el futuro. Herman Daly, *Economía, ecología, ética. Ensayos hacia una economía en estado estacionario*.



De lo anterior se desprenden las exigencias de límites y responsabilidades de esas personas, esos grupos, esas sociedades y esos países que bajo el mandato de la ilimitación del modelo hegemónico del capital, deberán además cambiar radicalmente su modelo de vida a favor de la dignidad presente y futura, humana y de la naturaleza.

De otra parte, consideramos que los límites a las acciones humanas en el tiempo contemporáneo debería estar basada en la responsabilidad que se predica desde el *imperativo ambiental* como concreción de límites necesarios a la huella ambiental insostenible, la cual es el resultado de las acciones humanas de todos y cada uno de los seres humanos, ya sea que lo hagan por sí o por interpuesta persona (otros humanos, las empresas, instituciones o Estados que dicen representar).

El principal deber u obligación jurídico política en el escenario de los derechos ambientales y la justicia ambiental debe pasar necesariamente por precisar los alcances del imperativo ambiental, como el conjunto de límites ambientales contenidos en la regla básica de organización de la sociedad que precisa cuánta cantidad de ambiente estamos autorizados a acceder, usar o apropiarnos; y de nuevo es Jonas (1995) quien nos ayuda a precisar esta idea de límites a las acciones humanas, a partir de su consideración que la promesa de la técnica moderna se ha convertido en una amenaza y, por ello, se hace necesario encontrar y desarrollar nuevos principios éticos que lleven a nuevos deberes y obligaciones de ese poder, ya que con la aparición de la ciencia moderna y la técnica que de ella se deriva, el ser humano se ha convertido en una amenaza para que la vida en la tierra continúe, pues no sólo puede acabar con su existencia, sino que también puede alterar la esencia del ser humano y desfigurarla mediante diversas manipulaciones.

Así las cosas, podemos precisar que una actividad humana sería moralmente inaceptable si su práctica generalizada es incompatible con la conservación de un ambiente, naturaleza o ecosfera sanas, especialmente si tomamos como modelo la forma o estilo de vida insostenible de la sociedad capitalista de occidente actual, basada en la producción inadmisibles y el sobre-consumo exosomático¹⁷ anti-ambiental, los cuales no pueden perdurar en el tiempo ni extenderse a todos los habitantes del planeta, porque justamente no alcanzan para

¹⁷ Para un debate en profundidad sobre huella ecológica, véase Rees (1996), Wackernagel (1996), (2001) y Wackernagel y Rees (2001).



soportar los *deseos y preferencias* de unos cuantos humanos sobre-consumidores, aunque sí la satisfacción de las *necesidades básicas* de todos los seres, incluyendo los infra-consumidores.

Por ello, el *imperativo ambiental* es el límite concreto a las huellas ambientales humanas que exige que una actividad de producción, intercambio, consumo o desecho (es decir, una determinada huella ambiental) estará permitida y será ética, moral o jurídicamente aceptable por ser sostenible, es decir, si y solo si, en el caso de ser universalizable o practicada por todos, no sobrepasa los límites ambientales, los cuales son límites físicos concretos de la única ecosfera con la que contamos.

Igualmente, el imperativo ambiental que tratamos de defender aquí debería incorporar por lo menos dos deberes esenciales que le darían contenido y le fijan su actuación; el deber de proteger y promover la “sostenibilidad” ambiental y social en nuestras relaciones con el ambiente y todos los demás seres, elementos y componentes que de él hacen parte y, de otra, el deber de “prevención” y “precaución” ante las incertidumbres y falta de previsión de las consecuencias sociales y ambientales de las políticas que cualquier modo de producción hegemónico como el capitalista intenta generalizar desde sus agentes y promotores.

Los anteriores componentes tendrían que ver por tanto, con la auto-imposición concreta de límites, deberes, obligaciones y responsabilidades de lo que se ha venido en llamar la *sostenibilidad*¹⁸, como los procesos que resumen el conjunto prácticas de acceso, uso, redistribución, reproducción y conservación de bienes naturales y ambientales para todas y todos los sujetos, en una cultura de los derechos en perspectiva de integralidad y dignidad concreta a partir del reconocimiento de la complejidad de los mismos, es decir, de derechos ambientales, por tanto derechos humanos conjuntamente con los derechos de la naturaleza; solo así se concretará la sostenibilidad, que permite eliminar la desigualdad que se da entre países y sociedades “enriquecidas” versus “empobrecidas”; se reconfiguran los límites a la apropiación; se reconoce, promueve y protege los derechos ambientales, los derechos de todos y de todas, humanos y no humanos, futuros y presentes.

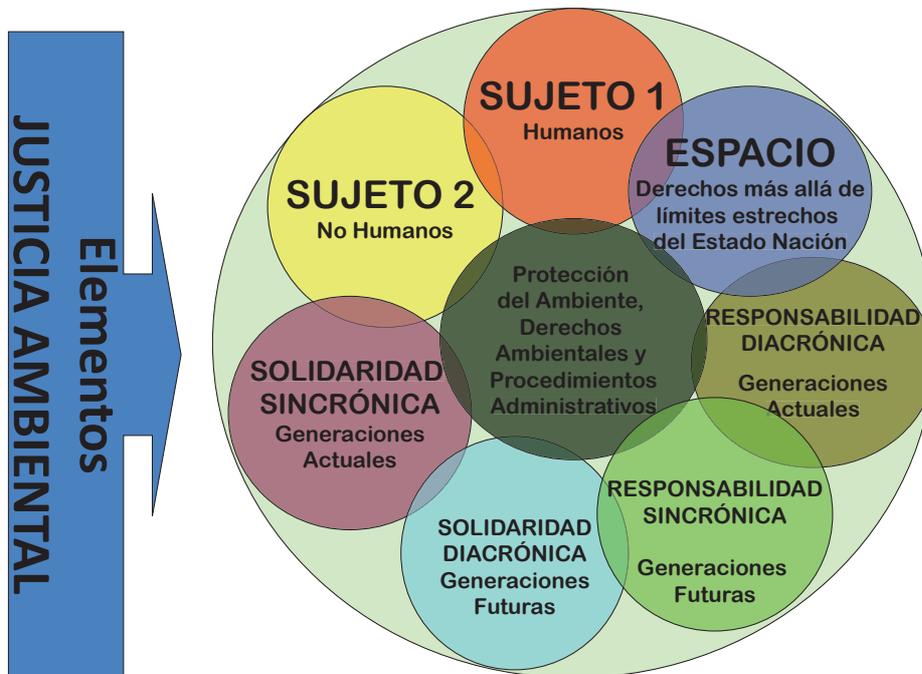
Una nueva teoría de los derechos, basado en el criterio de derechos ambientales que busca concretar la idea de justicia ambiental, precisa la equidad, sostenibilidad, responsabilidad y solidaridad intra e inter genera-

¹⁸ No en el sentido del “desarrollo sostenible”, entendido como lo entiende el ecocapitalismo (como crecimiento económico).



cional, comprendiendo, entre otros, los siguientes elementos expresados en la gráfica:

AMBIENTE - NATURALEZA - TIERRA - ECOSFERA
Derechos Ambientales: los derechos todos son derechos ambientales



En los tiempos actuales si no reconocemos personalidad jurídica a la Naturaleza, (es decir, al Ambiente, la Madre Tierra o Ecosfera), dejando de lado la idea de ilimitación de la capacidad de las conductas humanas para depredar y contaminar, no encontraremos los límites necesarios a tales acciones humanas, pues no solo debe cumplir una función simbólica de especial importancia para su eventual protección (retórica que es común a la lucha por los derechos), especialmente desde la globalización del anti-principio ambiental de „pagar por contaminar,, sino que seguramente sea la única manera específica de fijar límites a la forma en que unos cuantos depredan y contaminan ilimitadamente.

En este sentido, otorgar personalidad a la naturaleza o al ambiente, es solo un paso básico que seguramente también se otorgue a alguno de sus componentes o elementos (por ejemplo, los animales), pero ello no implica dejar por fuera la incorporación de responsabilidades, deberes y obligaciones que les corresponde a los seres humanos¹⁹, sobre todo, aquellas que establezcan como inaceptable infligir sufrimiento inútil a los animales.

En este enfoque, la aplicación de los principios ambientales ayudaría mucho, ya que la naturaleza (el „ambiente” o naturaleza son „nuestra casa” u hogar en sentido global) y sus leyes, reconocidas como *leyes informales de la ecología* según Commoner (1978), (1992) podrían reorientar de una manera significativa y relevante las acciones humanas, cada vez más alejadas de la idea de conservación de la naturaleza a partir de las formulaciones liberales de la „falacia naturalista”, desempeñando un papel importante en nuestra idea de concretar el imperativo ambiental como regla de concreción de la huella ambiental, que a su vez sirve especialmente para la construcción de una nueva teoría y conceptualización de los derechos ambientales y la justicia ambiental²⁰.

Por todo lo anterior, nuestra síntesis insiste que una teoría del derecho debe ser correlativo de una teoría de los derechos ambienta-

¹⁹ En sentido similar se expresa Serrano Moreno (1992: 103), cuando afirma que «cuando un sistema jurídico atribuye a un animal o a un objeto un tratamiento diferenciado no está elevándolo a la condición de sujeto, sino muy por el contrario, convirtiéndolo en objeto, en bien jurídico protegido».

²⁰ Entendido como el conjunto de límites y/o autorizaciones para el uso, acceso o apropiación del ambiente y sus elementos o componentes, que son la base de nuestra teoría de la justicia ambiental.



les y ésta, a su vez, debe corresponderse con una teoría de la justicia ambiental, la cual, así mismo, representa una teoría específica sobre los derechos, desarrollada a través de los principios de *solidaridad* y *responsabilidad*, que orientan la discusión sobre ampliación de la moralidad a nuevos sujetos más allá de lo humano, precisando los grados de responsabilidad que los seres humanos como actual generación debemos asumir tanto con el presente como con el futuro humano y no humano (solidaridad y responsabilidad diacrónica y sincrónicas).

Dentro de los elementos fundamentales, indicamos la necesidad de ampliar el ámbito de moralidad y protección a todos los sujetos (humanos y no humanos en la medida que seamos capaces de fundamentarlo y defenderlo en los escenarios públicos y políticos correspondientes; en perspectiva diacrónica y sincrónica (derechos de las futuras y las actuales generaciones que no pueden y no tienen) superando los límites estrechos del Estado-nación capitalista, industrial, financiero e injusto moderno.

5 EL 'ESTADO AMBIENTAL DE DERECHO' COMO NUEVA FORMA ESTADO

Esta propuesta sobre derechos ambientales precisa, a su vez, un nuevo escenario donde se desenvuelven, una nueva forma Estado que calificamos como *Estado ambiental de derecho*, ya que no es posible frenar la concreción del “Estado de derecho” ni del “Estado social de derecho”, ni quedarse con una sola clase de derechos, sino que es necesario avanzar en la construcción de una genuina y nueva forma Estado, que debe dar cuenta de los retos que implica una nueva manera de ver los derechos, sus garantías, la producción legislativa, la forma de aplicación del derecho y una nueva forma de hacer y entender la justicia, basada en las exigencias de valores como la solidaridad y la responsabilidad ambientales.

El *Estado ambiental de derecho* parte de una concepción distinta, más amplia y dinámica del concepto actual tanto de Estado, democracia o ciudadanía, pues las obligaciones (responsabilidades, deberes y solidaridades) tanto estatales como ciudadanas y particulares, no deberían basarse solamente en la abstracta reciprocidad entre agentes iguales, o en la relaciones individuo-Estado, sino, sobre todo, en el “reconocimiento” y “protección efectiva” de los otros seres humanos y la naturaleza y en la “redistribución” desde el reconocimiento también de sus responsabilidades y obligaciones concretas y unilaterales, espe-



cialmente de los países enriquecidos con los países empobrecidos, de los ciudadanos del Norte con los del Sur.

Esta nueva forma Estado y esta nueva visión de derechos, concebidos como derechos ambientales, deberán partir de un debate público y político que tiene el compromiso de concretar y reconocer pública y políticamente diferentes aspectos y tomar todas las medidas adecuadas y conducentes para resolverlos, en sus diferentes niveles (local, regional, nacional, continental o global).

Un primer elemento tiene que ver con la *huella ambiental sostenible como concreción de los límites*, ya que si los problemas contemporáneos son el resultado de las crisis sociales, políticas y ambientales que tienen sus orígenes en la aplicación de la idea de ilimitación de las acciones humanas donde la naturaleza es sólo una simple “reserva de recursos” y un “vertedero de residuos y desechos”, que la política, la pseudo-economía y el derecho son gobernados exclusivamente por el individualismo propietario, que se traduce en sobreexplotación extrema de los ecosistemas e incrementos continuos en las huellas ambientales inadecuadas y sobre-consumos cada vez más depredadores y contaminadores.

De otra parte, la *responsabilidad generacional* orienta la nueva clase de derechos y de justicia, ya que se exige la concreción de la responsabilidad entre generaciones pues las conductas humanas no deberían discriminar a seres lejanos en el tiempo y en el espacio (futuras generaciones humanas o no humanas sin distinción del lugar donde se encuentren), siendo inmoral descontar no solo el futuro como práctica de racismo inter-generacional e inter-especies) sino también del presente (racismo contra los empobrecidos, pues sólo tendrían derechos los que tienen con qué pagar en el mercado), ya que quienes hoy no tienen ni pueden, seguramente tampoco podrán tener generaciones futuras.

6 CONCLUSIONES

Una nueva teoría de los derechos, que llamamos “derechos ambientales” debe ser en todo caso una teoría de la justicia ambiental. Ella debe partir de superar el déficit de concreción de los derechos formulados por todas las teorías liberales que solo aceptan unos cuantos derechos, específicamente los derechos de individuos, de unos cuantos humanos y solo derechos civiles y políticos, pues los sociales son para ellos meras expectativas que no lograrán consolidarse.



Dimos buenas razones para que todos los humanos presentes y futuros, de manera individual o colectiva, sean sujetos de todos los derechos y no meros objetos del derecho; así mismo, consideramos que lo no humano puede ser sujeto de derecho, específicamente los animales y la naturaleza, por supuesto, empezando por lo humano, quien, además, tiene la capacidad de definir y desarrollar los límites concretos a las acciones humanas presentes y futuras.

Un desarrollo concreto de los principios de solidaridad y responsabilidad como valores que orientan el nuevo debate sobre los derechos y la justicia en el contexto de la globalización, concibe como sujetos de derecho a todas y todos y, a su vez, los derechos son todos los derechos, concebidos como derechos ambientales, pensando a su vez, en los derechos de la naturaleza como el otro gran componente al precisar la consideración de quiénes son hoy sujetos y cuál es la responsabilidad del presente con el futuro, ampliando el ámbito de moralidad a la naturaleza, aspecto que implica necesariamente la consideración que no somos los humanos o unos cuantos humanos los únicos dueños o propietarios del ambiente; por lo tanto la idea de propiedad y uso de la naturaleza incorpora un límite a esa apropiación o uso.

No siendo los únicos dueños o propietarios del ambiente, tenemos que compartirlo con otros y otras, por ello nos correspondería menos naturaleza ya que debemos usarla con cuidado para otros y otras, presentes y futuros, humanos y no humanos y, por tanto, nuestra huella ambiental se verá limitada en sujetos responsables y solidarios con la naturaleza y los demás sujetos; por ello, estos nuevos humanos sujetos de derecho reducen sus huellas insostenibles, al consumir, depredar, emitir y contaminar menos. En ello, el imperativo ambiental precisa la huella ambiental sostenible o razonable que permite garantizar las necesidades básicas humanas y no humanas, presentes o futuras, limitando los deseos y preferencias de unos cuantos humanos presentes o futuros, para que en verdad haya derechos.

BIBLIOGRAFÍA

Arnold, David. 2000. *La naturaleza como problema histórico: el medio, la cultura y la expansión de Europa*. Trad. Roberto Elier. México: FCE.

Barry, Brian. 1978. "Circumstances of justice and future generations". En: Sikora, I. y Barry, Brian. *Obligations to Future Generations*. Filadelfia, pp. 228-239.



- Bekoff, Marc. 2003. *Nosotros los animales*. Madrid: Trotta.
- Brown Weiss, Edith. 1999. *Un mundo justo para las futuras generaciones*. Madrid: Mundiprensa/United Nations University Press.
- Cavaliere, Paola y Peter Singer. (eds.) 1998. *El proyecto „Gran Simio“. La igualdad más allá de la humanidad*. Madrid: Trotta.
- Commoner, Barry. 1992. *En paz con el planeta*. Barcelona: Crítica.
- Commoner, Barry. 1978. *El círculo que se cierra*. Barcelona: Plaza y Janés.
- Daly, Herman E. (comp.) 1989. *Economía, ecología, ética. Ensayos hacia una economía en estado estacionario*. México: FCE.
- Dobson, Andrew. 2003. *Citizenship and the Environment*. Oxford: Oxford University Press.
- Ferrajoli, Luigi. 1999. *Derechos y garantías*. Madrid: Trotta.
- Gargarella, Roberto. 1999. *Las teorías de la justicia después de Rawls*. Barcelona: Paidós.
- Gargarella, Roberto y Ovejero, Félix (comps.) 2001. *Razones para el socialismo*. Barcelona: Paidós.
- Ginés de Sepúlveda, Juan [1550] *Tratado sobre las justas causas de la guerra contra los indios*. México: FCE, 1941.
- <http://hdr.undp.org/es/informes/mundial/idh2010/>
- Hayek, Friedrich von. 1990. *Camino de servidumbre*. Madrid: Alianza. Título original: *The Road to Serfdom* (1944).
- Jonas, Hans. 1995. *El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*. Traducción Javier María Fernández Retenaga. Barcelona: Herder.
- Leopold, Aldo [1948] *Una ética de la tierra*. Ed. e Introducción de Jorge Riechmann. Madrid: Libros de la Catarata, [2000].
- Locke, John [1690] *Segundo Tratado sobre el Gobierno civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno civil*. Traducción, prólogo y notas de Carlos Mellizo. Madrid. Alianza, [1994].
- Lovelock, James. 1979. *Gaia: A new look at life on earth*. Oxford: Oxford University Press.



Macpherson, C. B. 1979. *La teoría política del individualismo posesivo: de Hobbes a Locke*. Barcelona: Fontanell.

Marcuse , Herbert; Morin, Edgar; Mansholt, Sicco; Maire, Edmond; Bosquet, Michel; Goldsmith, Edward y Saint-Marc, Phillipe. 1975. *Ecología y revolución*. Buenos Aires: Nueva Visión.

Martí, José. 1891. *Nuestra América*. Publicado en: *La Revista Ilustrada de Nueva York*, 10 de enero de 1891. *El Partido Liberal*, México, 30 de enero de 1891. En línea: http://www.analitica.com/bitblioteca/jmarti/nuestra_america.asp

Martínez Alier, Joan. 2000. “La deuda ecológica”. En: *Ecología Política*, 19, 2000, pp. 105 a 110.

Martínez Alier, Joan. 1994. *De la economía ecológica al ecologismo popular* (2a. ed.). Barcelona: Icaria.

Martínez Alier, Joan y Oliveras, Arcadi. 2003. *¿Quién debe a quién? Deuda ecológica y deuda externa*. Barcelona: Icaria. FCE.

Martínez Alier, Joan y Schlüpmann, Klaus. 1992. *La ecología y la economía*. Madrid:

Mesa Cuadros, Gregorio. 2013. *Derechos ambientales en perspectiva de integralidad. Concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el “Estado ambiental de derecho”*. 3.ed. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. La primera edición es de 2007 y la 2.ed. de 2010.

Mesa Cuadros, Gregorio. 2013a. *Estado ambiental de derecho o „Estado de cosas*

inconstitucional ambiental: derechos colectivos y ambientales bajo amenaza en la era de las locomotoras normativas. Bogotá: Unijus.

Mesa Cuadros, Gregorio. 2013b. *Locomotoras normativas anti-ambientales: algunos análisis de caso por afectación a derechos colectivos y ambientales*. Bogotá: Unijus.

Mesa Cuadros, Gregorio (ed). 2010a. *Debates ambientales contemporáneos*. Bogotá: Unijus.

Mesa Cuadros, Gregorio. 2010b “Principios ambientales como reglas de organización para el cuidado, la vida, la conservación y el futuro. En: *Debates ambientales contemporáneos*. Bogotá: Unijus UN, pág. 17 a 74.



Mesa Cuadros, Gregorio. 2009. “Deuda ambiental y climática: amigos o depredadores-contaminadores del ambiente” En: *Pensamiento Jurídico* No. 25. Bogotá: UN, pág. 77 a 90.

Mesa Cuadros, Gregorio, 2004. *Algunos estándares internacionales sobre igualdad y no discriminación*. Bogotá: fotocopiado.

Mesa Cuadros, Gregorio. 2001. *Ambiente y derechos: tendencias actuales en ética, política y derechos ambientales*. Universidad Carlos III de Madrid, Tesina de doctorado.

Mosterín, Jesús y Riechmann, Jorge. 1995. *Animales y ciudadanos. Indagación sobre el lugar de los animales en la moral y en el derecho de las sociedades industrializadas*. Madrid: Talasa.

Naciones Unidas. 2010. *Informe sobre desarrollo humano 2010. La verdadera riqueza de las naciones: caminos al desarrollo humano*. México: Mundiprensa.

Naess, Arne [1976] “The shallow and the deep, long-range ecology movement. A summary”. En: *Inquiry*, 1976, No. 16, pp. 95 a 99.

Nozick, Robert. 1988. *Anarquía, estado y utopía*. México: FCE. Título original: *Anarchy, State, and Utopia* (1974)

Ost, François. 1996. *Naturaleza y derecho: para un debate ecológico en profundidad*. Trad. J. A. Irazabal y J. Churruca. Bilbao: Mensajero.

Palacio, Germán. 2001. *Naturaleza en disputa: ensayos de historia ambiental de Colombia, 1850-1995*. Bogotá: Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia/ Instituto Colombiano de Antropología, Icanh.

Passmore, John. 1978. *La responsabilidad del hombre frente a la naturaleza. Ecología y tradiciones en Occidente*. Madrid: Alianza Editorial.

Pontara, Guiliano 1996. *Ética y generaciones futuras*. Traducción de Isabel Riera. Barcelona: Ariel.

Rawls, John. 1993. *Liberalismo político*. Versión en inglés: *Political Liberalism*. New York: Columbia University Press, 1981.

Rawls, John. 1981. *A Theory of Justice*. Cambridge, Massachusetts: The Belknap Press of Harvard University Press. Versión española: *Teoría de la justicia*. México: FCE, 1971.



- Rees, William E. 1996. "Indicadores territoriales de sostenibilidad". En: *Ecología Política*, 12, 1966, pp. 27 a 42.
- Regan, Tom. 1988. *The Case for Animal Rights*. Londres: Routledge.
- Ricoeur, Paul. 1985. "Fundamentos filosóficos de los derechos humanos: una síntesis". En: AAVV [1985] *Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos*. Trad. G. Baravalle. Barcelona: Serbal/Unesco, pp. 9 a 32.
- Riechmann, Jorge. 2003. «Tres principios básicos de justicia ambiental» En: *Revista Internacional de Filosofía Política* 21, 2003, Madrid/México: UNED-UAM, pág. 103 a 120.
- Riechmann, Jorge. 2000. *Un mundo vulnerable*. Madrid: Los libros de la Catarata.
- Sachs, Wolfgang y Tilman Santarius (Dir.) 2005. *Un futuro justo. Recursos limitados y justicia global*. Barcelona: Icaria.
- Sacristán, Manuel. 1987. *Pacifismo, ecología y política alternativa*. Barcelona: Icaria -Antrazyt.
- Salt, Henry S. 1999. *Los derechos de los animales*. Introd. Jesús Mosterín. Trad. Carlos Martín y Carmen González. Madrid: Libros de la Catarata.
- Santos, Boaventura de Souza. 2003. *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia. Volumen I. Para un nuevo sentido común: la ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática*. Equipo de traducción a cargo de Joaquín Herrera Flores. Bilbao: Desclée de Brouwer.
- Sen, Amartya. 2010. *Una idea de la justicia*. Trad. Hernando Valencia Villa. Madrid: Taurus.
- Serrano Moreno, José Luis. 2007. *Principios de derecho ambiental y ecología jurídica*. Madrid: Trotta.
- Singer, Peter. 1999. *Liberación animal*. Presentación de Paula Casal. Madrid: Trotta.
- Singer, Peter. 1991. *Ética práctica*. 3.ed. Trad. Marta I. Guastavino. Barcelona: Ariel.
- Wackernagel, Mathis. 2001. *Advancing sustainable resource management: using ecological footprint analysis for problem formulation, policy development, and communication*. Prepared for DG Environment, European Commission Project officers: Marc Vanheukelen, Otto Linher, 20 p. [Recurso electrónico UC3M]



Wackernagel, Mathis. 1996. "¿Ciudades sostenibles?". En: *Ecología Política*, 12, 1966, pp. 43 a 50.

Wackernagel, Mathis y Rees, William. 2001. *Nuestra huella ecológica. Reduciendo el impacto humano sobre la tierra*. Trad. Bernardo Reyes. Santiago de Chile: Instituto de Ecología Política/LOM eds.

Zysek, Slavoj 2005. *Suspensión política de la ética*. Buenos Aires: FCE.

